

Secretaría. 06 de septiembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por la parte accionante.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1519

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00251 00

Pradera Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa dentro del expediente, solicitud de aplazamiento allegada por la parte accionante respecto de la diligencia judicial programada para el día 07 de septiembre a las 9:00 a.m. dentro del presente asunto, indicando que no le ha sido posible contratar los servicios del perito requerido.
2. Frente a dicha solicitud, esta Judicatura estima procedente lo pretendido, dado que, para el tipo de diligencia que se debe adelantar se hace necesaria la asistencia del perito en mención.
3. Ahora, revisando la disponibilidad de fechas según la agenda del Despacho, se dispondrá como nueva data para realizar la pertinente inspección judicial, el día 21 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de diligencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte accionante.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la Diligencia de Inspección Judicial de que trata el art. 15 de la Ley 1561 de 2012, **para el día 21 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa885bf53ac9ca6712f7bb13d52d5ecb01661e9fb4d4553740e109a7d4429f8b**

Documento generado en 06/09/2023 05:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.
Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1471
Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00384 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por ANGELICA VIVIANA MUÑOZ ROJAS, a través de apoderado judicial, contra JOSE MARIA ROJAS LOZADA; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Adecuar el acápite de las pretensiones, toda vez que es las solicitudes identificadas con los ordinales CUARTO Y QUINTO, se están realizando peticiones de índole ejecutiva por sumas de dinero, las cuales no son de trámite en este tipo de procesos de naturaleza declarativa verbal, evidenciándose así, una indebida acumulación de pretensiones. Lo anterior, contraría lo exigido en el numeral 3, artículo 88, en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e9f1a861cdc50b5e8ffd5dd1c513d2acb3a9baa581aae4de7feb4d12ed68f3**

Documento generado en 04/09/2023 02:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1474

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00385 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **DORA ALICIA SOLIS SOLIS**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandada. Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Aclarar el hecho PRIMERO el cual se emplea como fundamento fáctico de la pretensión identificado bajo el numero 1, en lo que respecta a la suma de \$153.540 la cual adeudaría la parte accionada. Se requiere la pertinente aclaración, toda vez que revisado el elemento base de la ejecución, no se aprecie en el contenido de este concepto alguno por dicho valor.
 - 2.1. Adicionalmente, se deberá precisar si el valor adeudado se generó por la prestación del servicio público contratado o si corresponden a otro concepto. Para efectos de una mayor claridad se deberán allegar los soportes pertinentes.
3. De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare el hecho PRIMERO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:
 - 3.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No.1167315295, dado que, en el citado hecho PRIMERO se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 25 de julio de 2023, no obstante, al revisar dicha factura (folio 6 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente de deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los

servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

*“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.**”¹ (Negrillas propias)*

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

4. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare la pretensión bajo el numeral “2” del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
5. Ahora, en relación a la tasa en que se ha de cobrar los intereses moratorios, esta Judicatura considera necesario que se aclare este tópico. Lo anterior, debido a que, revisado el elemento base de la ejecución no se advierte que en este se indique la tasa o porcentaje en que se han de cobrar dichos réditos, contrariando así lo señalado en el literal “l”, art. 42, **RESOLUCIÓN 108 DE 1997** de la CREG, en el cual se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...)

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.”

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365cd98f7c8d0462354da7ec99bf40c61cc3f40aff999217e4da48fde8efafa**

Documento generado en 04/09/2023 02:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1475

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00386 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de **ACCIÓN REIVINDICATORIA** instaurada por **HECTOR ANTONIO HERRERA CASTRILLON**, a través de apoderado judicial, contra **RONALD ANDREY VARGAS GONZÁLEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar lo concerniente a la designación del juez a quien se dirige para efectos de conocer el prese asunto. (numeral 1, Artículo 82 del C.G.P).
2. Ajustar el poder otorgado acorde a lo reglado en el art. 74 del C.G.P., puesto que, al aportado no fue suscrito por el accionante y, pese a que a folio siguiente se advierta una constancia de presentación personal, esta no genera certeza, ya que, en ella se aducen que la firma y huella que aparece en el documento corresponden al señor HECTOR ANTONIO HERRERA CASTRILLON, sin embargo, en el referido mandato no se aprecia firma como tampoco huella en el espacio en el cual debería haberse plasmado la respectiva rúbrica.
3. Respecto a la solicitud consistente en la inscripción de la demanda, esta Judicatura advierte la improcedencia de aquella para este tipo de trámite. En primer lugar, atendiendo a lo reglado en la parte final del inciso primero, art. 591 del C.G.P., el cual señala que **“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.”**

Acorde con lo anterior, de manera clara se advierte que, lo pedido es inviable, toda vez que, respecto al bien objeto de litigio quien acredita la calidad de

titular – propietario es el accionante, por lo tanto, se itera la improcedencia de lo pedido.

Aunado a lo anterior, para efectos de esbozar con una mayor claridad el porqué de la inviabilidad de la cautela solicitada, es pertinente traer a colación lo expuesto por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria – civil, quien respecto del tema en cuestión ha señalado lo siguiente:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

4. No indico el canal digital donde deben ser notificadas las partes dentro del proceso, contrariando lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Aclarar lo concerniente a la dirección física de la parte accionante, puesto que, la aportada “Calle 7 No. 3-7, 3-8, 3-9” no indica el lugar que corresponde la dirección lo que puede generar confusión.
6. No se acredita el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 4, art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515ec0267f0042525e4e4f38d82d067121d4907429bae5aa88014a9f1a35175**

Documento generado en 04/09/2023 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1477

Radicación: 76 563 40 89 001 **2023 00389** 00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, instaura demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **DAVID NAVIA ORTEGA**, por lo cual, se procederá a decidir si se asume el conocimiento de la misma previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el **TITULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - CAPÍTULO PRIMERO- Competencia**. En el siguiente artículo expresa:

“Art.28. – COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En numeral 1 señala que: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De igual manera es pertinente traer a colación lo señalado en el **numeral 3** del artículo en mención que indica que: en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

De lo anterior reseñado se colige que el conocimiento del asunto objeto de la presente causa le corresponde al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESPREPO (REPARTO)**, toda vez que, de acuerdo a lo reiteradamente señalado en el escrito de la demanda, el domicilio del demandado es en la referida corresponde al municipio de Restrepo Valle.

Adicional a lo anterior, esta Judicatura no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que, como lugar de cumplimiento de la obligación se estipuló el municipio del Darién, es decir, un sitio distinto respecto de donde se encuentra ubicado este Despacho judicial.

Por lo anteriormente esbozado se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbb984740732961ee4732737a3d9d862b198a4d0858511f74a8e57f26b14bce**

Documento generado en 04/09/2023 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1479

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00390 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ALEXANDRA CHAVEZ GONSALEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NILSON VALDEZ PORTOCARRERO**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de las partes dentro del proceso contrariando lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que, los intereses corrientes se causan hasta la data en que se hace exigible la obligación pactada, se hace necesario que la parte ejecutante aclare la pretensión identificada con el número 2, respecto a la fecha a partir de la cual está solicitando el cobro de dichos réditos (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.).
3. Aclarar lo atinente al porcentaje que se solicita para efectos de calcular los intereses moratorios respecto del capital adeudado y expresados en la pretensión 3, toda vez que, el señalado en la referida pretensión no concuerda con aquel acordado y visible en el elemento base de la ejecución. (numeral 4, art. 82 del ejusdem).
4. Aclarar lo correspondiente al cobro de los honorarios de cobranza al 20% expresados en la pretensión 4, puesto que, estos no se encuentran plasmados en el titulo valor objeto de cobro, contrariando así el principio de literalidad de los títulos valores. (numeral 4, art. 82 ibid.).

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término

de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería a la abogada TATIANA REYES SALAZAR para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

**Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985fab5a6e38d552ddd5bf146f635c981c6812fe9055a0ee60aeb085166e5af**

Documento generado en 04/09/2023 02:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1483

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00401 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **DIEGO FERNANDO SERRANO SALCEDO, ARISTOGENES SERRANO SALCEDO** y **BLANCA NIEVES SALCEDO GONZALEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el domicilio de la parte demandada. Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare el hecho **PRIMERO** de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones, en torno a los siguientes puntos:
 - 2.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No. 1167820174, dado que, en el citado hecho **PRIMERO** se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 8 de agosto de 2023, no obstante, al revisar dicha factura (folio 6 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente de deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo

148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.**¹ (Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el título complejo base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 2.2. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare la pretensión bajo el numeral “2” del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
- 2.3. De igual manera, en relación a la tasa en que se ha de cobrar los intereses moratorios, esta Judicatura considera necesario que se aclare este tópico. Lo anterior, debido a que, revisado el elemento base de la ejecución no se advierte que en este se indique la tasa o porcentaje en que se han de cobrar dichos réditos, contrariando así lo señalado en el literal “1”, art. 42, **RESOLUCIÓN 108 DE 1997** de la CREG, en el cual se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...)

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.”

3. Aclarar lo atinente a los valores por concepto de “REFINANCIACIÓN DE DEUDA NRO 16082141” contenidos en la referida factura, toda vez que, no se logran determinar si dichos valores se generaron por la prestación del servicio público contratado o si corresponden a otro concepto.
4. En igual sentido, se deberá esclarecer lo correspondiente a los valores objeto de cobro respecto del ítem denominado “saldo anterior”, es decir, si dicha suma se generó por la prestación del servicio público contratado o si corresponden a otro concepto.
5. Para efectos de una mayor claridad se deberán allegar los soportes pertinentes respecto de lo requerido en los puntos 3 y 4.
6. Con respecto a la autorización del especial, únicamente tendrá acceso al expediente la Dra. **LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO**, puesto que es abogado, ahora con respecto a **MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ**, en vista de que no se acredita que aquella sea estudiante de derecho, se dispone que, conforme a lo reglado en el art 27 del Decreto 196 de 1971,

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f9d9187e2c00d97a986c647dc0d450572017451d0ce4a17a9c01d4b85f8aec**

Documento generado en 04/09/2023 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1488

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00405** 00

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ccc80c178da3de4aa4bb335e068fd9c18dc9fc654a779399d026246cd30f76**

Documento generado en 04/09/2023 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1489

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00406** 00

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff402cbc0edb4d0329cda100e6ea4b1a7af8544b61afea3a3c734e7603d3db8**

Documento generado en 04/09/2023 02:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1493

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00416 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIANA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MERCEDES DAZA ARIAS y MARIA DURLEY ARIAS DE DAZA**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho QUINTO de la demanda, el cual sirve de sustento de la pretensión CUARTO, toda vez que, no existe fundamento fáctico claro, como tampoco **cómputo alguno**, a partir del cual se pueda establecer con exactitud, cómo se obtuvo el valor a cobrar por concepto comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)
2. En similar sentido a lo descrito en el numeral anterior, se deberá aclarar el hecho SEXTO de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión QUINTO, en la cual se solicita el cobro de una suma de dinero por concepto de póliza de seguro, toda vez que, no se aprecia de forma alguna, la manera en cómo se determinó u obtuvo el valor de lo solicitado. Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA para que actúe en representación de la parte accionante, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

Notifíquese

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b239e7b9f263b49ef28c0089d2df3f0a4d56bdef5be2c00f133b6e4a9d2f7c2**

Documento generado en 04/09/2023 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.

Secretaria

Auto No. 1494

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00418 00**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CONQUÍMICA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no se observa que hubiere sido conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que, no se logra apreciar la respectiva presentación personal.
2. Aclarar y/o adecuar los hechos 1 y 6 de la demanda, toda vez que, de la lectura del hecho No. 1 se entiende que, de la factura No. 748713 por valor de \$16.285.150, la parte accionada únicamente estaría adeudando la suma de \$12.285.150; sin embargo, en el hecho No. 6, se indica que la sociedad accionada adeuda la totalidad del dinero señalado en la aludida factura, es decir, \$16.285.150. (Numeral 5, art.82 del C.G.P.)
3. Realizadas las pertinentes precisiones respecto a lo requerido en el numeral anterior, se deberá determinar si se hace necesario aclarar y/o adecuar la pretensión No. 1, toda vez que, los atrás referidos hechos No. 1 y 6 son los correspondientes sustentos facticos de la aquella pretensión.
4. De otro lado, una vez revisada la factura No. 748713, la cual pretende ser empleada como elemento base de la ejecución, esta Judicatura advierte una serie de falencias, por las cuales el referido título no se ajustaría a las

exigencias establecidas en el Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los artículos 772 al 774 del Código de Comercio; las cuales son:

- 4.1. No se aprecia en dicho documento la correspondiente firma del emisor.
 - 4.2. No se acredita que la factura haya sido enviada a la parte accionada, como tampoco la fecha de su recepción.
 - 4.3. No se advierte que la factura de cobro haya sido aceptada, bien sea de manera expresa o tácita (cumpliendo sus respectivas formalidades), por parte de la ejecutada.
 - 4.4. No se acredita que la parte accionada haya recibido la mercancía.
5. Teniendo en cuenta los anteriores reparos, la parte interesada deberá aclarar los hechos 3° al 5° del escrito de la demanda.
 6. Aportar nuevamente el documento identificado como “Formato XML de certificado digital de la factura cambiaria electrónica No. 148713 de fecha 6 de diciembre de 2023”, toda vez que, el archivo aportado y con dicho nombre no permite ser abierto, por lo cual, no es posible visualizar su contenido.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE.

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb099d9e272912ecd38c2d7e2de4e1d790b85c2a94a39b9ccc2cf29c82fc30b3**

Documento generado en 04/09/2023 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>